



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas. Sucre, seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandada allega memorial denominado incidente de levantamiento de medidas, en el que solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2019- 00186 00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT 860.531.315-3)
Apoderada	Miguel Leonardo Diaz Sánchez (T.P.No.229.333 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS (C.C.No.15.033.292.)
Apoderado	Álvaro Ernesto Contreras Lambertinez (C.C.No. 78.749.783, T.P.No. 197.998 del C.S. de la J.)
ASUNTO	NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y examinando el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se levante la medida cautelar de embargo del vehículo tipo camioneta, marca Hyundai, identificada con placas HZK013 y se levante el embargo de las cuentas bancarias.

Para sustentar su solicitud indica que el apoderado judicial de la ejecutante inicio una acción ejecutiva mixta, no obstante el poder recibido indicaba ejecutivo con garantía real, sumado a ello señala que la acción ejecutiva mixta al no estar consagrada en el Código General del Proceso desapareció y no existe una vía

especifica para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la misma, indica que dicha posibilidad si se encuentra consagrada en el artículo 2.449 del Código Civil y que es claro en el derecho sustancial pero no en el procesal.

Indica que, según lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P., el acreedor satisfará el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, siendo inoperantes las medidas cautelares decretadas por existir una garantía real que supera el valor del crédito.

El despacho considera que, si bien en el C.G. del P., no existe una norma explícita sobre el proceso ejecutivo mixto, este sigue vigente, el artículo 468 del estatuto procesal contempla unas reglas especiales para la efectividad de la garantía real, dice que ellas se aplican cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, y esta no es exclusiva y pueden perseguirse los demás bienes del deudor, que se insisten son prenda general, además del bien que se encuentra gravado, al procedimiento no se le aplican las reglas especiales, sino las de un proceso ejecutivo, sin perjuicio de los especiales derechos que se conservan sobre el bien dado en hipoteca.

El Código General del Proceso unificó el procedimiento ejecutivo y además previó en el mismo artículo que, *cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando ese sea el deudor de la obligación*”

A su vez la jurisprudencia ha señalado en sentencia STC-522 de 2019,

“Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios, que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real, más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecarios pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado, de manera que sea cual fuere la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales”

Ahora bien, se tiene que, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y dentro de la acción mixta en procesos ejecutivos, la pretensión es hacer efectivo los derechos que ostenta el acreedor con garantía real y le corresponde al funcionario judicial valerse de mecanismos idóneos para satisfacer la obligación del acreedor con el pago de su garantía y demás bienes que posea el deudor, con la precisión de que el embargo del bien gravado con garantía real tiene prelación por encima de las demás medidas cautelares.

Lo anterior, respetando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, pues el ejecutivo mixto no ha desaparecido, lo que se ha realizado, tal como se indicó en líneas precedentes, ha sido su unificación y esto, no es impedimento para perseguir los demás bienes que posea el demandado, así lo ha manifestado el tratadista Marco Antonio Álvarez en su obra Ensayos sobre el Código General del Proceso (2014).

Por supuesto que ese acreedor conserva la acción personal para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le fueron hipotecados o prendados; como lo puntualiza el artículo 2.449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890; y puede, como lo dispone la misma norma, ejercer ambas acciones- la hipotecaria o prendaria y la personal- de manera conjunta, aun respecto de los herederos del deudor difunto. Es la llamada acción mixta (p.56)

Con lo anterior, se da aplicación al artículo 11 del C.G. del P., según el cual la finalidad del proceso es garantizar los derechos sustanciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que estas no son inoperables, tal como lo indica el apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo del vehículo tipo CAMINONETA, marca HYUNDAI, identificado con placas HZK013 y embargo de las cuentas del aquí demandado, solicitada por el apoderado judicial

del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a0d175c940ef063462b5b441fadaa482aa78f2a4f2cf37bfa817e92e5cf59**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>